

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



SABADO 17 DE AGOSTO DE 1946

Número 196

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de agosto de 1946

AÑO XI N.º M. 224

Núm. 3.322

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de Agosto de 1944 sobre ordenación de la campaña lanera 1946-47.

Excmos. Sres.: Iniciada la campaña lanera de 1946-47, y teniendo en cuenta que las circunstancias actuales no han variado sensiblemente con respecto a la campaña anterior, procede, según las normas sustentadas por el Gobierno en asunto de esta importancia para la economía nacional, continuar en forma análoga a la establecida en la campaña pasada.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer.

1.º Subsiste la libertad de precios de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1946-47.

2.º El Sindicato Nacional Textil, a la vista de las declaraciones de existencias a que se hace referencia más adelante, asignará a los diversos industriales los porcentajes de cupo de lana que pueden adquirir con arreglo a las normas que dicho Sindicato deberá proponer para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, el propio Sindicato establecerá la equivalencia de la lana de tenería en relación con la lana de corte, para la adquisición de la misma.

Los industriales y comerciantes podrán contratar libre y directamente con los ganaderos la adquisición de los cupos de compra que les hubieren sido autorizados.

3.º Como base para la fijación del porcentaje de los cupos expresados en el punto anterior, los gana-

deros vienen obligados a declarar las lanas que posean, especificando el número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana y cantidades en kilogramos que se obtengan en cada caso con arreglo a la siguiente clasificación:

LANAS BLANCAS:

Trashumante, barros, carda, entrefina, fina, entrefina corriente, entrefina ordinaria, bastas y churras.

LANAS NEGRAS:

Entrefina fina, entrefina corriente, entrefina ordinaria, basta y churra.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado en un plazo no superior a quince días después de publicada la presente Orden en los Ayuntamientos de los términos municipales donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos resumirán dichas declaraciones en un estado, del cual antes de los ocho días, remitirán un primer ejemplar directamente al Sindicato Nacional Textil, acompañado de las declaraciones que han servido de base para establecerle, enviando, asimismo, un duplicado a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganaderías, respectivamente.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que trasladará inmediatamente copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección General de Ganadería.

El Sindicato Nacional Textil, a la vista de todos los antecedentes y resúmenes que se han detallado, informará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre los re-

sultados de compra y distribución que se conozcan en dicho Sindicato hasta el último día del mes anterior.

4.º La circulación de las lanas deberá ir legalizada para cada partida por una guía de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quien la concederá de acuerdo con las autorizaciones de compras fijadas por el Sindicato Nacional Textil y hasta la cuantía consignada en las mismas.

5.º Se considerarán incurso en delito de acaparamiento:

a) Los ganaderos que tengan existencias superiores a las declaradas bien sean éstas procedentes de la actual campaña o de las anteriores.

b) Los industriales, los almacenistas o los intermediarios de lanas sucias lavadas peinadas o hiladas, cualquiera que sea su intervención en el ciclo de producción que dispongan de lanas en cantidad superior a la capacidad de sus instalaciones o al volumen habitual de sus operaciones comerciales en un plazo de seis meses a ritmo normal de trabajo.

6.º La libertad de precio de la materia prima lana establecida en el apartado 1.º de esta Orden no podrá en ningún caso servir de base para una alteración en alza de los precios de los tejidos.

7.º Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería se prestará especial atención a que las operaciones de declaración, recogida, distribución y labores de las lanas de la próxima campaña se realicen con la máxima eficacia en forma de que el régimen de libertad de precios que por esta Orden se sostiene produzca como resultado una salida natural de los productos al mercado; impedirán y corregirán, dentro de sus atribuciones, las irregularidades que puedan producirse, y pondrán en conocimiento de las Fiscalías de Tasas todas las infracciones que lleguen a su conocimiento, en cualquiera de las fases del ciclo de producción, desde

el esquila a la venta de tejidos al público, con objeto de que puedan ser severamente sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

8.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden, debiendo proponer las normas pertinentes en el caso de existir dificultades de contratación por anomalías de la oferta o la demanda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de Agosto de 1946.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Minas

Electricidad

Núm. 3.076

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe Accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio González se ha presentado una instancia en solicitud de autorización para establecer una línea eléctrica aérea trifásica a 5000 voltios derivada de la Subestación 70000-5000 voltios que la Sdad. Minera y Metalúrgica de Peñarroya tiene en Espiel a la mina de carbón «Hermadad de la Caridad 2.ª del término municipal de Espiel».

Se solicita servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de don Manuel Jiménez Ruiz.

Lo que se manifiesta en cumplimiento de la información pública ordenada por el Excelentísimo Señor Gobernador Civil de esta provincia en 30 de Julio pasado a tenor de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

Los que se consideren perjudica-

dos presentarán sus reclamaciones en el plazo de treinta días en la Jefatura de Minas de este Distrito.

Córdoba 1.º de Agosto de 1946. — El Ingeniero Jefe A. Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 3.198

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber.

Que la Comisión Gestora municipal, de mi presidencia en sesión del día 16 de Julio último, acordó nombrar Agente Ejecutivo de Recaudación de los arbitrios, rentas, impuestos, recibo del repartimiento general de utilidades y de más exacciones municipales a don Laureano Jiménez Roldan, con domicilio en Priego de Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Tojar a 2 de Agosto de 1946. — El Alcalde, Rafael Cano.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.211

El Alcalde Presidente de Castro del Río, provincia de Córdoba, hace saber.

Que a instancia de parte interesada y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Miguel Ambrosio Sánchez, alistado en el año 1947, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Tadeo Ambrosio Sánchez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Miguel y de Rosario; nació en Castro del Río provincia de Córdoba, el día 10 de Diciembre de 1910, teniendo, por lo tanto ahora, si vive 35 años; su estado era el de soltero y de oficio carpintero al ausentarse hace más de 10 años del pueblo de Castro del Río, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos 10 años del expresado Tadeo Ambrosio Sánchez que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Castro del Río a 12 de Agosto de 1946. — El Alcalde, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.224

Don Francisco Consuegra Cuevas, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Montilla.

Certifico: Que en el acto de la Clasificación y Declaración de Soldados para el reemplazo de 1947, celebrado por éste Excmo. Ayuntamiento el día 11 del actual, han sido declarados Prófugos, por su falta al mismo, los siguientes mozos:

Número 33, Francisco Cambroneiro Espejo, hijo de Josefa.

Número 40, Manuel Carrasco Gómez, de Manuel y de Antonia.

Número 56, Vicente Córdoba Alcalá, de Angel y Aurora.

Número 105, Antonio Hidalgo Polo, de Antonio y Eugenia.

Número 114, Manuel Jiménez Joya, de Jesús y Esperanza.

Número 136, Rafael López Pino, de Rafael y Joaquina.

Número 149, Agustín Luque Molina, de Francisco y Rafaela.

Número 174, Jacinto Muriel Carmona, de José y Valle.

Número 182, Rubén Darío Otero González, de Ezequiel y Enriqueta.

Número 191, Manuel Pérez Ortiz, de Juan Antonio y Adela.

Número 218, Antonio Repiso Torres, de Manuel y Socorro.

Número 220, José Reyes Carrillo, de Félix y Elisa.

Número 235, Francisco Ruz Rase-ro, de Francisco y Luisa.

Y para que conste y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Montilla a 14 de Agosto de 1946. — El Secretario, Francisco Consuegra Cuevas. — V.º B.º: El Alcalde, E. Grammiola.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.209

El Señor Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 2 del actual, por unanimidad acordó nombrar Agente Ejecutivo a don José Beltrán Fernández, vecino de Belmez (Córdoba) para el cobro de todos los descubiertos de este Ayuntamiento dimanantes de toda clase de exacciones municipales que, existan en la actualidad y de los que en lo sucesivo nazcan.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Villanueva del Rey a 12 de Agosto de 1946. — H. López.

MONTEMAYOR

Núm. 3.213

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Carmona Requena concurrente al reemplazo del año 1947, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José Nemesio, y Agustín Carmona Requena, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referidos hermanos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a mencionados hermanos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Angel Carmona Requena.

Los repetidos hermanos José, Nemesio y Agustín Carmona son naturales de ésta villa, hijos de José

y María Dolores, cuentan con 37-35 y 33 años de edad, siendo los dos primeros de color moreno y el último blanco.

Montemayor a 12 de Agosto de 1946. — El Alcalde, A. Carmona.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.225

El Alcalde de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que la Cuenta General del Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1945, acompañada de la liquidación del mismo, justificantes y documentos que constan en el expediente tramitado al efecto, se haya expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que por escrito se formulen contra la misma. El expresado término de exposición comenzará a ser contado desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 352 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero último Regulator Provisional de las Haciendas Locales.

Aguilar de la Frontera a 14 de Agosto de 1946. — Eloy Lucena.

BAENA

Núm. 3.326

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en periodo voluntario del 1.º 2.º y 3.º trimestres del arbitrio con fin no fiscal sobre edificios que carezcan de agua a presión así como el 3.º trimestre del derecho o tasa sobre recogida de basuras en domicilios particulares, arbitrios sobre Casinos y Circulos de Recreo y Solares sin edificar, tendrán lugar desde el día de mañana 14 hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre, en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante las horas de de oficina, advirtiendo al contribuyente que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por ciento que el que automáticamente se elevará al 20 por ciento el día 21 del referido mes de Septiembre, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 13 de Agosto de 1946. — El Alcalde, firma ilegible.

JUZGADOS

ALCALA LA REAL

Núm. 3.156

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal sustituto de esta ciudad, en providencia de hoy, ha mandado se cite a Joaquín Enrique Duque, de 53 años, viudo, he-

rrero, natural de Montilla y que estuvo hospedado en el parador de San Gregorio de esta ciudad, a fin de que el día 4 de Septiembre próximo, a las catorce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Miguel de Cervantes número 12, a la celebración del juicio verbal de faltas cometidas en su contra se sigue por hurto de mantas, apercibiéndole que si no comparece sin alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que la Ley expresa.

Alcalá la Real 19 de Julio de 1946. — El Secretario, José Trujillo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.179

Don Pedro Escribano Serrano, Jefe de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de hurto de ropa que después se reseñará propiedad de Manuel Cosano Aguilar, vecino de Puente Genil, desaparecida del sitio calle Veracruz número 5, término de Puente Genil, el día 1.º de Agosto de 1946, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 127 de 1946 por hurto.

Señas

Un traje de caballero compuesto de pantalón y americana color marrón con listas obcenas y blancas, un pantalón y una camisa también de caballero el primero azul con listas blancas y el segundo también listado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Agosto de 1946. — Pedro Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.159

GRANADO ARANDA, Claudio, El Tigre de 26 años de edad casado, hijo de Juan y Antonia, natural y vecino de Hinojosa del Duque, con domicilio en San Gregorio 18, y últimamente tirado a la sierra, comparecerá en el plazo de diez días en el Comandante Juez Instructor del Juzgado Especial de Rebeldes en esta Plaza don Antonio Márquez Gómez en la calle Encarnación Agustina número 1, para responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo del robo de mano armada en el cortijo denominado Juan Calvillo, del término de Hornachuelos en la noche del día 11 de Abril del corriente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Dado en Córdoba a 5 de Agosto de 1946. — El Comandante Juez Instructor, Antonio Márquez Gómez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1946

AÑO XI

NUM. 214

Núm. 3.155

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

(Continuación)

g) Delineante de segunda. — Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calcador, ejecuta, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas. croquisa al natural piezas aisladas que el mismo dibuja o calca, y posee conocimientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamientos de detalles de menor cuantía.

h) Calcador. — Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, calcos o litografía que otros han preparado y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujado en limpio.

i) Reproductor fotográfico. — Es el que reproduce y revela por procedimientos fotográficos, máquinas e instalaciones industriales y copias fotográficas, ampliándolas o reduciéndolas si fuese preciso.

j) Archivero-Bibliotecario. — Es el responsable de los archivos o planos ordenación de obras de consulta, así como de la Biblioteca técnica, catálogos, revistas, etc.

Si realiza simplemente la mecánica de estas operaciones, se considerará como auxiliar.

k) Auxiliar. — Es el mayor de dieciocho años, que sin iniciativa propia se dedica, dentro de la oficina, a la realización de operaciones elementales y complementarias, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

l) Aspirante. — Es el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías definidas en este artículo, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Art. 29. **Técnicos de laboratorio.** — Los técnicos que integran este subgrupo según el artículo 14, se definen de la siguiente manera:

a) Jefe de laboratorio. — Es el que en posesión del correspondiente título oficial del Estado español, tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de un laboratorio específico de la industria sidero-metalúrgica.

comprendiendo sus distintas secciones de química, metalográfica y en-

sayos químicos, llevando a su cargo todas estas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Los Jefes de Laboratorio que en la actualidad desempeñan este cargo y no tuvieren el título oficial señalado podrán seguir desempeñándolo, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo con los titulados de que se ha hecho mención.

b) Jefe de sección. — Es quien con título profesional o no y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza solo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que para su mejor organización han podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del Laboratorio si lo hubiere.

c y d) Analista. — Son los técnicos encargados en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes llamados de rutina bajo las órdenes del Jefe de sección o en su defecto de los Ayudantes de Ingenieros, en caso de no haber Jefe de Laboratorio.

Se divide esta clase en dos categorías Analista de primera y Analista de segunda. Para el paso de una a otra categoría se tendrán en cuenta los años de servicio y su capacitación.

e) Auxiliar. — Es el mayor de dieciocho años que sin iniciativa propia se dedica dentro del laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los analistas realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de estos.

f) Aspirante. — Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a auxiliar de laboratorio.

Art. 30. **Personal docente y sanitario.** Los que constituyen este subgrupo según el artículo 15 se definen en los siguientes términos:

a) Profesores de enseñanza elementales en dos categorías:

I. Maestros de enseñanza primaria.

II. Maestros de Enseñanzas elementales.

b) Practicantes.

Son los que, prestando servicio diario, normal y regular durante toda la jornada, y teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan las funciones señaladas como propias de su profesión.

Art. 31. **Técnicos de gánguiles, barcos, en prueba y Jefes de dique.** — Los que constituyen este subgrupo, según el artículo 16, se definen como sigue:

a) Técnicos de gánguiles y barcos en prueba. — Integran este subgrupo los que a continuación se indican:

1. Capitanes y primeros Maquinistas.

2. Pilotos y segundos Maquinistas.

Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en sus diversos grados pro-

fesionales, son los que en posesión del título oficial correspondiente, prestan sus servicios como tales en gánguiles o barcos en prueba.

b) Jefes de dique o varaderos. — Son los técnicos responsables, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de dique, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero.

Art. 32. **Ingenieros y Licenciados.** — Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título profesional siendo las definiciones de los que integran el mismo, conforme al artículo 17, las siguientes:

a) Ingenieros. — Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título como tales, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado español, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la fábrica, taller o laboratorio, etc. las funciones propias de los estudios que ha realizado.

b) Licenciados. — Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos licenciados, unidos a la empresa Sidero-metalúrgica donde prestan sus servicios, en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído siempre que ejerza su cometido de una manera diaria normal y regular durante toda la jornada.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 33. **Remuneración del personal.** — Inspirándose en la Legislación Social de nuestro Estado y teniendo en cuenta que todo productor debe sentir el afán de mejora profesional e inherente a esto un mayor rendimiento en pro de la industria nacional, la remuneración del personal que actúe en la industria sidero-metalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la mayor producción y estimule su mejor rendimiento y eficacia.

Art. 34. **Plus de cargas familiares.** — El plus de cargas familiares del personal, se regirá por las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Marzo de 1946 y el porcentaje establecido en el artículo 47 de la presente Reglamentación.

Art. 35. **Aumentos periódicos por años de servicio.** — Todo el personal que trabaje en la industria sidero-metalúrgica, excepto aspirantes, botones, pinches y aprendices, disfrutará además de su sueldo o jornal de aumentos periódicos por años de servicio como apremio a su vinculación con la empresa respectiva.

Art. 36. **Cómputo de antigüedad.** — El cómputo de antigüedad del personal anteriormente enumerado, se regulará por las siguientes normas:

a) A los productores encuadra-

dos en los grupos, Ingenieros y Licenciados, Técnicos Administrativos y Subalternos, se les computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicarse la presente Reglamentación, en razón de los años que lleven prestando sus servicios en el grupo profesional correspondiente dentro de la empresa a excepción del tiempo de aspirantado.

b) Al personal obrero en general se le computará la antigüedad en la categoría profesional actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicar la presente Reglamentación, a partir de 1.º de Enero de 1939 para los que prestaran sus servicios en las empresas en dicha fecha.

Al personal obrero que tuviera concedidos estos beneficios con anterioridad a la fecha señalada, les serán respetados.

Los que hubieren ascendido dentro del grupo de obreros o pasado de este al de subalternos, administrativos o técnicos, después de 1.º de Enero de 1939 y antes de la vigencia de la presente Reglamentación, computarán su antigüedad en las categorías que hubieren tenido y de no ser quinquenios completos, en la que tengan en la actualidad.

c) Los que asciendan de categoría después, de la puesta en vigor de esta Reglamentación, percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de estos, mas los de la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

d) Nunca podrá exigir un productor a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios, de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quedé clasificado.

e) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio en la empresa desde 1.º de Enero del año de su ingreso, si este se efectúa antes del 30 de Junio, y desde 1.º de Enero del año siguiente si tuviera lugar con posterioridad al 30 de Junio.

SECCIÓN SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Ar. 37. **Fijación territorial por zonas.** — A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes.

ZONA 1.^a-Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

ZONA 2.^a-Alava (partido judicial de Amurrio), Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital; Cádiz y Tarra-gona.

ZONA 3.^a-Alava (resto de la provincia no incluido en la zona anterior); Alicante, Badajoz, Ceuta, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lérida,

Art. 38. Remuneración del personal obrero.

Categorías profesionales	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Pinches de catorce años.....	5,20	4,95	4,70	4,45	4,15
Id. de quince años.....	8,20	7,80	7,40	7,—	6,55
Id. de dieciséis años.....	10,25	9,75	9,25	8,75	8,25
Id. de diecisiete años.....	12,40	11,80	11,20	10,60	10,—
Peones ordinarios.....	14,—	13,30	12,60	11,90	11,20
Especialistas de primera.....	16,80	15,95	15,10	14,25	13,40
Id. de segunda.....	15,40	14,60	13,80	13,—	12,20
Aprendices primer año.....	5,20	4,95	4,70	4,45	4,15
Id. segundo año.....	8,45	8,05	7,65	7,25	6,85
Id. tercer año.....	10,70	10,15	9,60	9,05	8,50
Id. de cuarto año.....	12,95	12,30	11,65	11,—	10,35
Profesionales de oficio:					
Oficial de primera.....	22,—	20,90	19,80	18,70	17,60
Id. de segunda.....	19,75	18,75	17,75	16,75	15,75
Id. de tercera.....	17,50	16,60	15,75	14,85	14,—

Jefe de equipo. - Percibirá un aumento del 20 por 100 del jornal base correspondiente a su categoría.

Personal femenino. - El personal obrero femenino, al servicio de la industria sidero-metalúrgica, se adscribirá en sus respectivas categorías a las siguientes:

Personal de comedores. - Cocineras y ayudantas de cocina, a especialistas; camareras, a peones ordinarios.

Personal de limpieza. - Si trabaja jornada completa, se asimilarán a peón ordinario.

El personal de esta índole que trabaje por horas, percibirá dos pesetas por cada una de las dos primeras horas, y 1'50 por cada una de las restantes.

Si este personal trabajando jornada completa, debido a la organización del trabajo tiene que efectuar varias salidas superiores a dos-

Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife y Valladolid.

ZONA 4.^a-Leon Logroño y Palencia.

ZONA 5.^a-El resto de España. La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde su casa central se halle domiciliada, o aquél en que habite cada productor por su mayor conveniencia o comodidad.

Categorías profesionales	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
para completar la jornada legal de trabajo, percibirá, sobre el salario señalado, un aumento del 20 por 100					
Personal de fábrica o taller. - El personal obrero femenino dedicado a realizar trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres en la industria Sidero-metalúrgica, que solo precisan para su ejecución meticulosidad, atención o escasa aportación de esfuerzo físico o aquellos otros similares por sus características de poca penosidad, reducida peligrosidad y no ser tóxicos, percibirá un jornal equivalente al 80 por 100 del fijado para su correspondiente categoría al personal masculino en su respectiva zona. Cuando realice trabajos que no presenten las características señaladas, y en cambio exijan acusado esfuerzo físico o suponga notable peligrosidad o toxicidad percibirá igual remuneración base que el personal masculino a que esté asimilado.					

Art. 39. Remuneración del personal subalterno.

Categorías profesionales	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Listero.....	571,—	543,—	514,—	486,—	457,—
Almacenero.....	546,—	518,—	491,—	464,—	436,—
Chófer de turismo.....	625,—	594,—	563,—	531,—	500,—
Chófer de camión.....	571,—	543,—	514,—	486,—	457,—
Pesador o basculero.....	491,—	466,—	441,—	417,—	392,—
Guarda jurado.....	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—
Vigilante.....	440,—	418,—	396,—	374,—	352,—
Ordenanza.....	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Portero.....	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Botones de catorce años.....	155,—	147,—	139,—	131,—	124,—
Id. de quince años.....	205,—	195,—	185,—	175,—	165,—
Id. de dieciséis años.....	257,—	244,—	231,—	218,—	205,—
Idem de diecisiete años.....	308,—	293,—	277,—	262,—	246,—
Enfermero.....	440,—	418,—	396,—	374,—	352,—
Dependiente Principal de Economato.....	571,—	542,—	514,—	486,—	457,—
Id. auxiliar de Economato.....	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—
Aspirante catorce años de id.....	155,—	147,—	139,—	131,—	124,—
Idem de quince años de id.....	205,—	195,—	185,—	175,—	165,—
Idem de dieciséis años de id.....	257,—	244,—	231,—	218,—	205,—

Z O N A S

Categorías profesionales	Z O N A S				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Idem de diecisiete años de id.....	308,—	293,—	277,—	262,—	246,—
Reproductor de planos.....	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Telefonista hasta 50 teléfonos..	414,—	393,—	372,—	351,—	330,—
Idem más de 50 teléfonos.....	462,—	439,—	416,—	393,—	370,—
Art. 40. Remuneración del personal administrativo.					
Jefe de primera.....	1.260,—	1.197,—	1.134,—	1.071,—	1.008,—
Jefe de segunda.....	1.100,—	1.045,—	990,—	935,—	880,—
Oficial de primera.....	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Idem de segunda.....	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Auxiliar.....	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años.....	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Idem de quince años.....	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Idem de dieciséis años.....	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Idem de diecisiete años.....	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—
Art. 41. Remuneración del personal Ingenieros y Licenciados y Técnico.					
Ingenieros y Licenciados.....	1.932,—	1.835,—	1.738,—	1.642,—	1.542,—
Técnicos de taller:					
Ayudante de Ingeniero-Jefe....	1.512,—	1.436,—	1.360,—	1.285,—	1.209,—
Ayudante de Ingeniero.....	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Jefe de taller.....	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Maestro de taller.....	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—
Maestro segundo.....	869,—	825,—	782,—	739,—	695,—
Contramaestre.....	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—
Encargado.....	709,—	674,—	638,—	603,—	567,—
Capataz especialista.....	596,—	566,—	536,—	506,—	477,—
Idem peones ordinarios.....	546,—	518,—	491,—	464,—	436,—
Técnicos de oficina:					
Ayudante de Ingeniero proyect.	1.344,—	1.277,—	1.209,—	1.142,—	1.075,—
Delineante proyectista.....	1.146,—	1.089,—	1.031,—	974,—	917,—
Dibujante proyectista.....	1.146,—	1.089,—	1.031,—	974,—	917,—
Delineante de primera.....	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Topógrafo.....	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Fotógrafo.....	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Delineante de segunda.....	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Calcedor.....	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Reproductor fotográfico.....	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Archivero bibliotecario.....	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Auxiliar.....	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años.....	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Idem de quince años.....	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Idem de dieciséis años.....	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Idem de diecisiete años.....	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—
Técnicos de laboratorio:					
Jefe de laboratorio.....	1.331,—	1.264,—	1.198,—	1.131,—	1.065,—
Jefe de sección.....	1.079,—	1.025,—	971,—	917,—	863,—
Analista de primera.....	829,—	788,—	746,—	705,—	663,—
Idem de segunda.....	646,—	614,—	582,—	549,—	517,—
Auxiliar.....	552,—	524,—	497,—	469,—	441,—
Aspirante de catorce años.....	168,—	159,—	151,—	142,—	134,—
Idem de quince años.....	239,—	227,—	215,—	203,—	191,—
Idem de dieciséis años.....	310,—	295,—	279,—	264,—	248,—
Idem de diecisiete años.....	386,—	367,—	347,—	328,—	309,—
Personal docente y sanitario:					
Maestro Enseñanza Primaria..	882,—	837,—	793,—	749,—	705,—
Maestro Enseñanza Elemental.	732,—	696,—	659,—	622,—	586,—
Practicante.....	806,—	766,—	725,—	685,—	645,—
Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique:					
Capitanes, Primeros maquinistas y Jefes de dique.....	1.243,—	1.181,—	1.118,—	1.056,—	994,—
Pilotos y segundos maquinistas.	924,—	877,—	831,—	785,—	739,—

Todo el personal ocupado en las industrias sidero-metalúrgicas disfrutará, además de su sueldo o jornal de cinco quinquenios.

Cada quinquenio representará el cinco por ciento de su jornal o sueldo base.

Estas cantidades serán acumuladas al sueldo o jornal base o a los superiores que vengán disfrutando.

Los Ingenieros y Licenciados y los Técnicos titulados tendrán un período de capacitación de dos y un año respectivamente. Durante este período percibirán el 85 por 100 del sueldo establecido.

Las adscripciones de sueldos del personal ocupado en las empresas

de óptica y mecánica de precisión se efectuarán de acuerdo con la Orden de 12 de Febrero de 1946, y las referencias que en la mencionada Orden se hacen al Reglamento de 28 de Julio de 1946, se entenderán hechas a los preceptos de la presente Reglamentación.

Art. 42. Personal femenino. - El personal femenino de los grupos subalternos, administrativo, técnico e Ingenieros y licenciados, que no estuviese definido en sus respectivas categorías, cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

(Continuará)